MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 Nº 28–78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2844368 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO PARTICION ADICIONAL
CAUSANTE : JORGE DELIO SANDOVAL
RAD: 2012-00574 -00

En mi calidad de apoderado judicial de la señora ISABELLA SANDOVAL QUIROGA, dentro del término que establece el artículo 601 del C. Procesal Civil, me permito presentar **OBJECIONES A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, presentada por el apoderado judicial de los señores JHON, JHON HENRY y YESENIA SANSOVAL, Dr. JAIRO PEREZ ARIAS, y por la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, quién obra en su propio nombre y en representación de DANIELA SANDOVAL MOSQUERA y JENNIFER SANDOVAL LOZANO, de la siguiente manera:

1.- OBJECCIONES A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADA POR EL Dr. JAIRO PEREZ ARIAS.-

A.-Conforme lo establece el Art. 600 del C. Procesal Civil, el pasivo denunciado que corresponde a la suma de $ 500.000.oo, por concepto de unas presuntas mejoras realizadas por la señora YESENIA SANDOVAL Y/O YIPSENIA SANDOVAL, en el inmueble ubicado en la Calle 35 No. 26-01 de las ciudad de Palmira, identificado con el No. de M.I 378-48034, no se soporta en ninguna título que preste merito ejecutivo, como tampoco se aporta prueba de la construcción de tales mejoras, y no se trata de deudas pertenecientes, a la masa herencial dejada por el causante JORGE DELIO SANDOVAL, ya que claramente como se indica se trata de unas mejoras realizadas por la señora YESENIA SANDOVAL y/o YIPSENIA SANDOVAL.-

2.- OBJECCIONES A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADA POR LA Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO.-

A.- Conforme lo establece el Art. 600 del C. Procesal Civil, el pasivo denunciado que corresponde a la suma de $ 8.000.000.oo, por una deuda soportada en una garantía real sobre el inmueble ubicado en la calle 29 No. 27-40 oficina 401 de la ciudad de Palmira, identificada con el M.I, no consta en título ejecutivo, ya que se trata de una HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, que conforme a la Ley y al Contrato las obligaciones que se garanticen deben obrar en letras de cambio, pagarés, cheques etc, así mismo conforme a la cláusula NOVENA de dicho acto escriturario, la suma de dinero presunta que se adeuda al señor CARLOS FERNANDO LLANO VALENCIA, que son $

Escaneado con CamScanner

MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 Nº 28–78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2844368 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

8.000.000.oo, corresponde gastos notariales, boleta fiscal y registro, por lo tanto no se da cumplimiento a la mentada norma, razón por la cual se objeta el pasivo denunciado por la suma de $ 8.000.000.oo..-

B.- Así mismo conforme a la mentada norma se objeta el Pasivo denunciado, por concepto de cuotas de administración, de la Oficina 401 del Edificio Banco de Bogotá, en cuantía de $ 91.933.801, ya que el documento presentado como soporte no llena los requisitos que establece para estos casos la Ley 675 de 2001, en su Art. 48, otro lado como se evidencia en la Escritura Pública No. 4670 de Diciembre 13 de 2007, contentiva de la Partición y Adjudicación del proceso de Sucesión Intestada del causante JORGE DELIO SANDOVAL, dicho pasivo fue denunciado en la suma de $ 2.234.201, razón por la cual se objeta el pasivo denunciado por la suma de $ 91.933.801.oo; igual suerte corre el pasivo por el mismo concepto denunciado en la suma de $ 8.188.597.oo, como tampoco no hacen parte de la masa herencial dejada por el causante JORGE DELIO SANDOVAL.-

C.- Así mismo conforme a la mentada norma se objeta el Pasivo denunciado, por concepto de cuotas de administración, de la Oficina 403 del Edificio Banco de Bogotá, en cuantía de $ 40.977.416, ya que el documento presentado como soporte no llena los requisitos que establece para estos casos la Ley 675 de 2001, en su Art. 48, otro lado como se evidencia en la Escritura Pública No. 4670 de Diciembre 13 de 2007, contentiva de la Partición y Adjudicación del proceso de Sucesión Intestada del causante JORGE DELIO SANDOVAL, dicho pasivo fue denunciado en la suma de $ 2.065.758.oo, razón por la cual se objeta el pasivo denunciado por la suma de $ 40..977.416, como tampoco hace parte de la masa herencial dejada por el causante JORGE DELIO SANDOVAL, por ultimo este bien inmueble fue vendido al señor GUILLERMO PABON ERAZO, por la heredera DANIEL SANDOVAL MOSQUERA, según E.P No. 2658 de Noviembre 23 de 2017, inscrita el día 14 de diciembre de 2017, como se evidencia en la anotación No. 22 del certificado de tradición que reposa en el plenario, identificado con el No. de M.I 378-41941.-

D.- En cuanto al pasivo por la suma de $ 4. 500.000.oo, representado en el cheque No. 25621581 del banco Popular de Diciembre 6 de 2006, no se aporta dicho documento que presta merito, así mismo conforme al Art. 730 del C. de Comercio, prescribió la acción cambiaria derivada de dicho título valor, por lo tanto se objeta el valor de dicho pasivo.-

E.- En cuánto a las presuntas obligaciones por nóminas enunciadas en los numerales 10,11,12, 13, de la Floristería TU Y YO, no se aportan documentos soportes de dichos pasivos como lo establece el Art. 600 del C. Procesal Civil, por lo tanto se OBJETAN.-

Escaneado con CamScanner

MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 Nº 28–78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2844368 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

F.-El Pasivo de la obligación de FINESA, enunciado en el numeral 9, por $ 32.177.820, de igual manera no se cumple con el requisito que establece el Art. 600 del C. Procesal Civil, por lo tanto se OBJETA.-

G.- En cuanto a los demás PASIVOS, enunciados en los numerales 5, 6, 7, 14,1,5,16,17, 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,.43,44,45,4 6.,47,48,49,50,51,52,53, se OBJETAN , por cuanto no se soportan con los documentos que establece el Art. 600 del C. Procesal Civil, para ser considerados como Pasivos.-

H.-Es pertinente indicar que dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JORGE DELIO SANDOVAL, se denunciaron PASIVOS, por la misma conyugue y apoderada judicial es la misma Profesional del Derecho, en la suma de $ 76.731.275, hoy en día se denuncian pasivos en la suma de $ 249.740.139.oo.-

De esta forma dejó plasmado las **OBJECCIONES** a las diligencias de INVENTARIOS Y AVALUOS presentadas por los ilustres (a) Abogados (a) mencionados, solicitándole por lo tanto señora Juez, imprimir el trámite de ley.-

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C.C. 6.385.900 de Palmira
T.P No. 98-164 del C.S.J
Correo electrónico oscar_ivan_montoya@hotmail,.com.-

Escaneado con CamScanner

objeccion inventarios

JAIRO PEREZ ARIAS <jpabogadoasesor@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cenprocob@yahoo.com <cenprocob@yahoo.com>; oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Señora
JUEZ:
MARITZA OSORIO PEDORZA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE PALMIRA.
E. S. D.

Ref.: REELABORACIÓN A LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SUCESORAL DEL CAUSANTE JORGE DELIO SANDOVAL.
DTE: ISABELLA IRENE QUIROGA ZUÑIGA.
DDOS: YENIFER SANDOVAL LOZANO Y OTROS.
RAD. 2012- 574-00

JAIRO PEREZ ARIAS*, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912 de Palmira, abogado titulado con T.P. No. 48.008 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores JORGE SANDOVAL, JHON HENRY SANDOVAL y YIPSENIA SANDOVAL, en el asunto de la referencia por medio del presente escrito* ***OBJETO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS*** *presentado por el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA.*

Adjunto en pdf el escrito de objeción.

Atentamente,

JAIRO PEREZ ARIAS
C.C. 16265912
T.P. NO. 48.008 DEL C.S. DE LA J.

Señora
JUEZ:
MARITZA OSORIO PEDORZA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE PALMIRA.
E. S. D.

Ref.: REELABORACIÓN A LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SUCESORAL DEL CAUSANTE JORGE DELIO SANDOVAL.
DTE: ISABELLA IRENE QUIROGA ZUÑIGA.
DDOS: YENIFER SANDOVAL LOZANO Y OTROS.
RAD. 2012- 574-00

JAIRO PEREZ ARIAS*, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912 de Palmira, abogado titulado con T.P. No. 48.008 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores JORGE SANDOVAL, JHON HENRY SANDOVAL y YIPSENIA SANDOVAL, en el asunto de la referencia por medio del presente escrito* ***OBJETO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS*** *presentado por el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA en los siguientes aspectos:*

ACTIVOS:

1. *No se objetan los avalúos presentados por el apoderado de la parte demandante en los numerales del 1 al 9 de su inventario y avalúos toda vez que este manifestó en la audiencia realizada por su digno despacho el día 10 de noviembre de 2021 que se allanaba a los presentadas por la suscrito y la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA.*

2. *Objeto las partidas 10 a la 15 presentadas por el apoderado de la parte demandante toda vez que se cobran intereses de mora y los intereses versan sobre actividades comerciales ya que Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute, situación que no acontece en este caso ya que los dineros dejados por el causante no se dieron en calidad de préstamo, veamos el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, el interés moratorio es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado, por lo tanto como se trata es de llevar los bienes tanto inmuebles, muebles y fungibles a su valor real del 2021 y así no afectar patrimonialmente a ninguna de las partes a los dineros dejados le debe aplicar la* ***INDEXACIÓN,*** *ya Por el efecto de la inflación el dinero se deprecia en el tiempo. El valor actual de un*

peso permite conocer su poder adquisitivo. Es decir, muestra el cambio del valor del dinero en el tiempo, convirtiendo pesos colombianos de una fecha del pasado a valor presente o a valor de una fecha específica.

La Corte suprema de justicia (Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) planteó lo siguiente sobre estas dos figuras.

«2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, "la mora del deudor... consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)..." y "... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil" (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de

permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.» *(Resaltas y negrillas fuera del texto).*

En resumen, la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo, toda vez que Cuando se deben de devolver sumas de dinero, procede la indexación, para ello el DANE a publicado una tabla que permite que cualquier persona pueda fácilmente indexar sumas de dinero, Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)

- *VR: corresponde al valor a reintegrar.*
- *VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.*
- *IPC: Índice de Precios al Consumidor.*

Por lo tanto, las partidas en comento serán indexadas de la manera como se aportaron en el inventario y avalúos presentadas por la suscrita en los numerales del 11 al 15 y no moratorios con lo pretende la parte demandante en sus numerales del 10 al 14.

3. *Objeto ítem **FRUTOS CIVILES** denominado por el apoderado de la parte demandante toda vez que no relaciona los bienes susceptibles que fuesen sido explotados económicamente, no se allegan contratos que así lo corroboren, presenta un valor desmesurado sin manifestar de donde o como lo obtuvo, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, por ello es difícil controvertir esta solicitud ya que solo se limita a expresar que los frutos civiles de los numerales 1,2,3 y se avalúan en la suma de $510.662.075 mas los frutos correspondientes a las cuentas bancarias para un total de $542.476.715, valores que son desproporcionados y mas aun que no se prueban de donde fueron sacados y como hizo para calcularlos, La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C. – 167 C.G.P).*

4. *De igual manera el apoderado de la parte demandante no hace inclusión de pasivos, solicitando por lo tanto la doctora MAIRA FERNANDA MOSQUERA, que se incluyan las deudas o compensaciones debidas.*

5. *Así mismo se deben de tener en cuenta las mejoras por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (500.000.000) Mcte, las cuales no existían cuando se efectúo el trabajo de partición y que son de propiedad de la señora YIPSENIA SANDOVAL, las cuales serán avaluadas en su debido momento procesal; ya que como reitero estas mejoras no hacen parte del acervo sucesoral.*

De esta forma dejo presentada mis OBJECIONES a las diligencias de inventario y avalúos presentadas por el apoderado de la parte demandante, solicitando por lo tanto Señora Juez proveer el tramite que corresponda.

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,

JAIRO PEREZ ARIAS
C.C. Nº* 16.265.912 *de Palmira (V)
T.P. No.* 48.008 *del C.S. de la J
Calle 29 No. 30-76
Celular 3183082850
Correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com

OBJECION DE INVENTARIO Y AVALUOS RAD. 2012- 574-00 - PARTICION ADICIONAL

maria fernanda mosquera agudelo <cenprocob@yahoo.com>

Mar 14/12/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>; jpabogadoasesor@hotmail.com <jpabogadoasesor@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (208 KB)

OBJECCIONES INVENTARIO Y AVALUOS 2021 - SANDOVAL.pdf;

Doctora:
MARITZA OSORIO PEDROZA.
Juez Segunda de Circuito Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

E. S. D.

Ref.: REELABORACIÓN A LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SUCESORAL DEL CAUSANTE JORGE DELIO SANDOVAL.
DTE: ISABELLA IRENE QUIROGA ZUÑIGA.
DDOS: YENIFER SANDOVAL LOZANO Y OTROS
RAD. 2.012- 574-00.

Cordial Saludo,

*Adjunto estoy remitiendo contestación de Tutela, el cual consta de **4 folios**.*

Dicho escrito se transmite por este medio, teniendo en cuenta los artículos 103 y 109 inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

En concordancia con el decreto 806 de 2020 se emite este correo con copia a los apoderados de las demás partes.

Favor confirmar el recibo de este mensaje.

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,

Cualquier información adicional al respecto con gusto será atendida.

Cordialmente;

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO
Abogada
Cel 3113830955 – 3182975381

Centro Profesional de Cobranzas
Maria Fernanda Mosquera Agudelo
Abogada

Doctora:
MARITZA OSORIO PEDORZA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE PALMIRA.
E. S. D.

Ref.: REELABORACIÓN A LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SUCESORAL DEL CAUSANTE JORGE DELIO SANDOVAL.
DTE: ISABELLA IRENE QUIROGA ZUÑIGA.
DDOS: YENIFER SANDOVAL LOZANO Y OTROS.
RAD. 2012- 574-00

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO*, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31-178.196 de Palmira, abogada titulada con T.P. No. 74.322 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en nombre propio en calidad de cónyuge supérstite y en calidad de apoderada judicial de* ***DANIELA SANDOVAL MOSQUERA y de JENNIFER SANDOVAL LOZANO****, por medio del presente escrito* ***OBJETO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS*** *presentado por el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA en los siguientes aspectos:*

ACTIVOS:

1. *No se objetan los avalúos presentados por el apoderado de la parte demandante en los numerales del 1 al 9 de su inventario y avalúos toda vez que este manifestó en la audiencia realizada por su digno despacho el día 10 de noviembre de 2021 que se allanaba a los presentadas por la suscrita y el Dr. Jairo Pérez Arias.*

2. *Objeto las partidas 10 a la 15 presentadas por el apoderado de la parte demandante toda vez que se cobran intereses de mora y los intereses versan sobre actividades comerciales ya que Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute, situación que no acontece en este caso ya que los dineros dejados por el causante no se dieron en calidad de préstamo, veamos el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, el interés moratorio es un interés*

sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado, por lo tanto como se trata es de llevar los bienes tanto inmuebles, muebles y fungibles a su valor real del 2021 y así no afectar patrimonialmente a ninguna de las partes a los dineros dejados le debe aplicar la ***INDEXACIÓN,*** *ya Por el efecto de la inflación el dinero se deprecia en el tiempo. El valor actual de un peso permite conocer su poder adquisitivo. Es decir, muestra el cambio del valor del dinero en el tiempo, convirtiendo pesos colombianos de una fecha del pasado a valor presente o a valor de una fecha específica.*

La Corte suprema de justicia (Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) planteó lo siguiente sobre estas dos figuras.

«2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, "la mora del deudor... consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)..." y "... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil" (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser

íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.» *(Resaltas y negrillas fuera del texto).*

En resumen, la indexación es el procedimiento mediante el cual se trae a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo, toda vez que Cuando se deben de devolver sumas de dinero, procede la indexación, para ello el DANE a publicado una tabla que permite que cualquier persona pueda fácilmente indexar sumas de dinero, Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)

- *VR: corresponde al valor a reintegrar.*
- *VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.*
- *IPC: Índice de Precios al Consumidor.*

Por lo tanto, las partidas en comento serán indexadas de la manera como se aportaron en el inventario y avalúos presentadas por la suscrita en los numerales del 11 al 15 y no moratorios con lo pretende la parte demandante en sus numerales del 10 al 14.

3. *Objeto ítem* ***FRUTOS CIVILES*** *denominado por el apoderado de la parte demandante toda vez que no relaciona los bienes susceptibles que fuesen sido explotados económicamente, no se allegan contratos que así lo corroboren, presenta un valor desmesurado sin manifestar de donde o como lo obtuvo, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, por ello es difícil controvertir esta solicitud ya que solo se limita a expresar que los frutos civiles de los numerales 1,2,3 y se avalúan en la suma de $510.662.075 mas los frutos correspondientes a las cuentas bancarias para un total de $542.476.715, valores que son desproporcionados y mas aun que no se prueban de donde fueron sacados y como hizo para calcularlos, La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C. – 167 C.G.P).*

4. *De igual manera el apoderado de la parte demandante no hace inclusión de pasivos, solicitando por lo tanto la suscrita que se incluyan las deudas o compensaciones debidas.*

De esta forma dejo presentada mis OBJECIONES a las diligencias de inventario y avalúos presentadas por el apoderado de la parte demandante, solicitando por lo tanto Señora Juez proveer el tramite que corresponda*.*

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,

MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO
C.C. No. 31.178.196 de Palmira.
T.P. No. 74.322-D1 del C. S. de la J.